

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-408/2015

RECURRENTE: YAZMÍN DE LOS
ÁNGELES COPETE ZAPOT.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de apelación al rubro indicado interpuesto por Yazmín de los Ángeles Copete Zapot, a fin de impugnar la sentencia emitida el veintinueve de julio de dos mil quince por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-531/2015, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por la apelante en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Sala Regional Especializada. El nueve de julio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada determinó declarar inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida a

Jorge Alejandro Carvallo Delfín, otrora candidato a Diputado Federal por el 19 Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz, postulado por la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la presunta utilización de los programas sociales denominados “PROSPERA”, así como “SESENTA y CINCO y MÁS”; la supuesta entrega y reparto de bienes, a través del programa social “SIN HAMBRE”; el rebase del tope de gastos de campaña por parte del referido candidato, así como la aducida entrega del paquete denominado “kit escolar”.

2. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con la anterior determinación, Yazmín de los Ángeles Copete Zapot interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

3. Acto impugnado. El veintinueve de julio de dos mil quince, este órgano jurisdiccional especializado emitió sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-531/2015, cuyo punto resolutivo, es al tenor siguiente:

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia dictada el nueve de julio de dos mil quince, por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSD-468/2015.

La ejecutoria de referencia, se notificó a la actora el cuatro de agosto del presente año.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el cuatro de agosto de dos mil quince, Yazmín de los Ángeles Copete Zapot interpuso el presente recurso de apelación.

III Turno a ponencia. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-RAP-408/2015**; asimismo, ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Recepción y radicación. En su oportunidad, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López acordó la recepción del expediente citado al rubro, así como su radicación, en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación

interpuesto a fin de controvertir la sentencia, emitida el veintinueve de julio de dos mil quince, por este órgano jurisdiccional especializado en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-531/2015.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de apelación es improcedente, en conformidad a lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la recurrente pretende impugnar una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables; en consecuencia, no son susceptibles de ser impugnadas mediante juicio, recurso o nuevo medio de impugnación; ni existe la posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de una nueva petición u otro medio impugnación, la Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene que términos de lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, **en forma definitiva e inatacable**, según se disponga en la Ley, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos y normas constitucionales o legales.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de la exclusiva competencia de las mismas.

Por otro lado, el artículo 25, párrafo 1, de la mencionada ley general de medios, determina que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

De las disposiciones constitucionales y legales precisadas, se advierte que las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, en consecuencia, no son susceptibles de ser controvertidas mediante juicio, recurso o nuevo medio de impugnación, ni existe la posibilidad jurídica o material, para que mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, la Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.

En el caso, del contenido del escrito del recurso de apelación, específicamente de los conceptos de agravio, se constata fehacientemente que la recurrente impugna la sentencia dictada por esta Sala Superior, de veintinueve de julio de dos mil quince, en el recurso de revisión del procedimiento especial

SUP-RAP-408/2015

sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-531/2015, en la que confirma la sentencia dictada el nueve de julio de dos mil quince, por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSD-468/2015.

Conforme a lo expuesto, si la actora pretende controvertir la sentencia de veintinueve de julio del presente año, dictada por este órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-531/2015, es evidente que el medio de impugnación al rubro indicado es improcedente, de ahí que lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda presentada por Yazmín de los Ángeles Copete Zapot.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Único. Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación al rubro indicado interpuesto por Yazmín de los Ángeles Copete Zapot.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO